

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Octubre 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de la Diputación provincial de Teruel acerca de si la ley de 21 de Julio de 1878, en cuanto se refiere á concesión de licencias, es aplicable á los empleados provinciales, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Teruel acudió á ese Ministerio en 3 de Junio del año último, pidiéndole que se sirviese resolver la duda que se había ofrecido á la Corporación al conceder licencia al Secretario para que atendiese al restablecimiento de su salud, respecto á si las disposiciones de la base 3.^a del art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 son aplicables á los empleados de las Diputaciones provinciales.

Dícese en la instancia que al tratar esta cuestión unos Diputados opinaron que las citadas reglas

comprendían á los empleados de las Diputaciones, mientras que otros entendieron que no. Los primeros fundan su parecer en que, según el art. 108 de la ley provincial, son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á aquella; en que las reglas del art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 vienen á constituir otras tantas de contabilidad, y por tanto forman parte de dicha ley; y en que así lo evidencia el texto de la regla 2.^a del art. 43, cuando, después de consignar que corresponde al Ministro dar licencia á los empleados nombrados por Real decreto ó por Real orden, añade que á los demás se las concede la misma Autoridad á quien corresponde el nombramiento, en cuya adición parece que se comprende á las Diputaciones provinciales respecto á sus empleados.

Otros Diputados á su vez mantienen la opinión contraria, por creer que la de sus compañeros no se conforma con la autonomía y amplia libertad que concede á las Diputaciones su ley orgánica respecto al nombramiento de sus empleados, y por consiguiente al otorgamiento de licencias á los mismos; porque para los efectos del art. 108 de la ley provincial, no deben considerarse como reglas de contabilidad las del art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878; porque sin desconocer que tales reglas trascienden á la ley de Contabilidad, estas trascienden no pueden alcanzar á la contabilidad de Hacienda provincial, pues si otra cosa fuese, la excepción contenida en el artículo 108, ó sean las palabras *en cuanto no se opongan á la presente ley*, carecería de aplicación en todos los casos, y se infringiría la

ley provincial, por cuanto las mencionadas reglas limitarían las facultades de las Diputaciones; porque igual carácter y trascendencia que las disposiciones del art. 43 de la ley de 21 de Julio de 1878 tenían las del 26 y siguientes de la de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y nunca se entendió que éstas se refiriesen á los empleados de las Diputaciones, que así como no gozan de las ventajas de los empleados del Estado, no deben tampoco estar sujetos á las restricciones que se les imponen; y porque *los demás empleados* no nombrados por Real decreto ó Real orden de que habla la regla 2.^a del art. 43, no pueden ser más que aquellos cuyo nombramiento se hace por funcionarios pagados con fondos del Estado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que procede declarar que las reglas del art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 son aplicables á los empleados provinciales cuyo nombramiento ó expedición de título corresponda á ese departamento ministerial. No es este el parecer de la Sección, porque semejante declaración, además de no conformarse con las prescripciones que se invocan, mermaría las amplias atribuciones que á las Diputaciones provinciales reconocen el caso 4.^o del art. 74 y el 104 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Sabido es que en estos preceptos se determina de una manera explícita que incumbe á las Diputaciones el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especies, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales, señalar el sueldo de los mismos y arreglar las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y que la primera facultad no tiene más limitación que la relativa á los funcionarios destinados á servicios profesionales, acerca de los cuales se dice que deben tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.

Cierto es que la importancia de las funciones encomendadas á los Secretarios provinciales indujo al legislador á exigir condiciones especiales á los que habían de desempeñarlas, y á que probasen su suficiencia en la forma establecida por las disposiciones vigentes; pero reconociendo siempre las atribuciones que en la materia tienen las Diputaciones, encomendó exclusivamente á éstas el nombramiento de tales empleados; y aun cuando esta facultad se halle limitada por el deber de elegir á uno de los que figuren en la terna que forma ese Ministerio con aspirantes aprobados en el oportuno examen, y ese Ministerio expide los títulos á los agraciados, es evidente que ninguna de estas circunstancias imprime á los Secretarios el carácter de empleados públicos, pues ni perciben sus haberes con cargo al presupuesto general, sino al de la provincia en que sirven, ni tienen categoría en la carrera administrativa del Estado, ni opción á derechos pasivos per el Tesoro público.

La expedición del título por ese Ministerio no significa más, así al menos lo entiende la Sección, que el reconocimiento por el Gobierno de S. M. de que la Diputación respectiva ha conferido el cargo de Secretario á quien reunía condiciones legales para ello, ni tiene otro objeto que proveer al interesado de un documento público, mediante el cual pueda

justificar su capacidad legal para el desempeño de aquel empleo.

No teniendo, pues, los Secretarios de Diputaciones provinciales el carácter de empleados públicos, aun cuando ese Ministerio expida los títulos, porque, como queda dicho, la Diputación los nombra, y con cargo al presupuesto provincial perciben sus haberes, es evidente que no pueden comprenderles las disposiciones del art. 43 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, que se refieren única y exclusivamente á los empleados del Estado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 10 Octubre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en orden fecha de ayer, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que han sido invadidos de la epidemia colérica, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, remitan á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro del plazo de quinto día, una suscinta Memoria que abraze los extremos siguientes:

- 1.^o Fechas de la invasión de la epidemia en cada localidad y día en que ésta terminó.
- 2.^o Medidas de precaución y defensa adoptadas.
- 3.^o Número de inscripciones médicas establecidas, personal ocupado en este servicio, Practicantes, enfermeros, Hijas de la Caridad, y de lo invertido en fumigaciones, medicinas, traslación y enterramiento de cadáveres, creación de hospitales, socorros, raciones económicas y otros gastos.

Zaragoza 28 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

SECCION QUINTA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA.

Desde el día 2 al 16 inclusive del mes de Noviembre próximo tendrá lugar en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Los cobradores solo se presentarán una vez en el domicilio de los contribuyentes, si bien éstos podrán realizar el pago en la oficina de la recaudación, sita en la plaza del Teatro, núm. 3, y que se hallará abierta en los referidos días desde las ocho de la

mañana á las dos de la tarde, con arreglo á lo prevenido en la vigente instrucción.

Zaragoza 26 de Octubre de 1885.—El Agente Recaudador, Virgilio Bonel.

SECCION SEXTA.

D. Ignacio Pallarés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Bujaraloz:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de esta villa, correspondiente al año actual, se halla el acta que copiada á la letra dice lo siguiente:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Raimundo Zamora.—D. Cosme Rozas.—D. Agustín Pallarés.—D. Domingo Calvete.—D. Pío Beltrán.—D. Anselmo Usón.—D. Eugenio Luna.—D. Pablo Carué.—D. Angel Solanot.—Señores asociados: D. Salvador Villagrasa.—D. Gregorio Villagrasa.—D. Mariano Ros.—D. Pablo Serrad.—D. Vicente Used.—D. Guillermo Pallas.—D. Bernado Arcal.—D. Santiago Flordelis.

Dentro.—En la villa de Bujaraloz á 30 de Junio de 1885.—Reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y Vocales asociados que componen la Junta municipal que al margen se expresan en sesión pública, el Sr. Alcalde Presidente D. Raimundo Zamora manifestó que esta reunión tenía por objeto presentar á la Junta municipal el presupuesto ordinario formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, á fin de que pueda revisarlo é introducir las reformas y economías que consideren susceptibles antes de formar propuesta sobre los impuestos ó arbitrios extraordinarios que hayan de utilizar para cubrir el déficit que resultare según dispone la regla 1.^a del art. 2.^o de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á cuyo efecto, el referido Sr. Presidente dispuso que por mi el Secretario se diera lectura íntegra del citado presupuesto con relaciones y certificación del acta de aprobación que le acompaña. Enterados los Vocales de la Junta municipal de todo lo expuesto, se dió principio al examen de aquel documento con la detención que se merece y apesar de llevarlo á efecto en todos sus capítulos y artículos, no encontraron punto alguno que fuera digno de reforma en los gastos ni en los ingresos. Comprendieron que los ingresos no podían dar en modo alguno mayores rendimientos que los consignados y que los gastos no podían reducirse tampoco á menor cantidad sin temor de perjudicar la buena administración municipal seguida en esta localidad, y por consiguiente después de una ligera discusión acordaron aprobar los gastos é ingresos del presupuesto ordinario para el año económico de 1885-86 en la misma forma que lo presentaba el Ayuntamiento, cuyos gastos ascienden á 26.885'71 pesetas y á 19.404'62 los ingresos ordinarios y extraordinarios y recursos generales permitidos por la legislación vigente; resultando un déficit de 7.481'09 pesetas. Para cubrir dicho déficit y en vista de que ya habían sido utilizados todos los recursos ordinarios legales, hallándose en el caso de recurrir á los extraordinarios y considerando que la adopción de otros sobre ser demasiado vejatorios en esta localidad serían de escasos rendi-

mientos y que tampoco podrían recargarse las contribuciones directas, acordaron por unanimidad como menos gravoso al vecindario recargar con un 80 por 100 el impuesto de consumos y cereales de este pueblo en concepto de extraordinario, además del 100 por 100 que como recurso legal tiene ya consignado, y que para poder llevarlo á efecto se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación según se halla mandado, comunicando á dicha superior Autoridad este acuerdo, y propuesta, y que antes se exponga al público por 10 días y se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan enterarse y reclamar los que tengan derecho á ello.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse se levantó la sesión, firmando esta acta los concurrentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Raimundo Zamora.—Anselmo Usón.—Cosme Rozas.—Domingo Calvete.—Pablo Carué.—Angel Solanot.—Pablo Serrad.—Salvador Villagrasa.—Gregorio Villagrasa.—Mariano Ros Costa.—Ignacio Pallarés, Secretario.»

Así resulta del original al principio citado. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Bujaraloz á 21 de Octubre de 1885.—V.^o B.^o—El Alcalde, Agustín Pallarés.—Ignacio Pallarés.

Por traslación á otro partido del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo, con el haber anual de 125 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 14 del próximo Noviembre, pues en la sesión del siguiente día se proveerá.

Talamantes 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Domingo Monreal.—D. S. O., Pablo Puerta, Secretario.

Habiendo desaparecido del término municipal de este pueblo, el 26 del actual, una mula de la propiedad de D.^a Manuela Alcaya, vecina del mismo, y cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero; ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de conseguirlo, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, á los efectos consiguientes.

Barboles 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Antonio Bernal.

Señas de la mula.

De dos años y medio de edad, alzada sobre ocho palmos, pelo negro, tiene un lunar blanco en la pata derecha y parte de adentro, cola larga, y la mula recién esquilada.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Vicenta Iribarri, que habitó en esta capital, calle del Olmo, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este tribunal á satisfacer la multa de cinco pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad por no haber asistido al juicio oral en la causa que se siguió por atentado contra Crispín García Conejos: apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 24 de Octubre de 1885.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Pellejero Cernero (a) Morro anguila, hijo de Mariano y Pabla, natural de Castejón de Valdejasa, residente en esta ciudad, soltero, tejedor, de 19 años de edad, de estatura un metro 60 centímetros, cara redonda, ojos azules, nariz y labios abultados, pelo negro corto, orejas grandes, viste zapatos, pantalón, chaleco, chaqueta y gorra, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las Cárceles nacionales á cumplir la pena que le fué impuesta en causa contra el mismo sobre robo frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y detención del referido sujeto, conduciéndole, en su caso, á las Cárceles nacionales de esta capital con las debidas seguridades, dándome aviso.

Dada en Zaragoza á 24 de Octubre de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo en causa criminal contra Rosendo Uche y otros por robo, se cita á Manuela Peña y Sierra, de 14 años, soltera, que habitó en esta ciudad, calle del Hospital, núm. 9, y en la actualidad residente en Barcelona, ignorándose su domicilio, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado á la práctica de un reconocimiento; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación á la expresada Manuela Peña libro la presente en Zaragoza á 27 de

Octubre de 1885.—El Escribano, por indisposición de Lorbés, Justo Emperador.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los tres sujetos desconocidos, cuyas señas se expresarán, pero que se ignora su domicilio, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de un documento que el guarda del Ayuntamiento de la villa de Lobera conducía al de la de Luesia; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos y del documento sustraído; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Sos á 17 de Octubre de 1885.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Señas de los individuos que se citan.

El uno de sobre 50 años de edad, de estatura regular, sin señas particulares; que vestía al uso de este país, ó sea de calzón de pana negro, medias de igual color, calzado de albarcas, blusa de tela azul á rayas estrechas y pañuelo de seda en la cabeza.

Los otros dos tendrían de 20 á 30 años de edad cada uno, de una estatura regular, sin señas particulares, y vestían de idéntico traje que el anterior.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

COMISIÓN DE REMONTA DE INFANTERÍA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del caballo nombrado Voluntario, propiedad de la Remonta de infantería, el cual se halla inútil para el servicio activo, los señores que deseen tomar parte en la licitación podrán presentarse en el Gobierno militar de esta Plaza el viernes 30 del actual, á las once y media de su mañana, en cuyo punto tendrá lugar el acto.

Zaragoza 26 de Octubre de 1885.—Por acuerdo de la Junta, el Capitán Secretario, José Pastor.